



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 628-2024-UNADQTC/PCO

Cusco; 16 de octubre del 2024

#### VISTOS:

Memorándum N°1335-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 26 de octubre de 2024, Informe de precalificación N° 0015-2023-UNADQTC/STPAD, del 12 de octubre del 2023, Carta N° 0013-2023-UNADQTC/VPA-DDA-JFA de fecha 13 de octubre del 2023, Mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2023, el impugnante formuló sus descargos, Informe de Órgano Estructor N° 0003-2023-UNADQTC/OI-JFA-PAD, de fecha 28 de diciembre del 2023, Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-URRHH de fecha 27 de febrero del 2024, Recurso de apelación presentado el 12 de marzo del 2024 contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-URRHH, Oficio N° 020469-2024-SERVIR/TSC del 23 de mayo del 2024, Informe N° 370-2024-UNADQTC-PCO-DGA-URRHH de fecha 29 de mayo del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al Mg. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5°, de la Norma Técnica





## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5°, de la Norma Técnica Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera" y "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, conforme a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, se dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario constituirse en instancia revisora del Poder Disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, señala en el punto "2.13. De esta forma aun cuando al personal administrativo de las universidades públicas le sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria, estos no serán reconocidos por el Tribunal de Servicio Civil, en cambio será competencia de los Consejos Universitarios respectivos resolverlos";

Que, al respecto todo proceso disciplinario debe estar regido por las directrices planteadas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, directiva que señala la estructura a considerar en las resoluciones de Órgano Instructor y de Órgano Sancionador, bajo ese criterio, se procede a resolver de la siguiente manera;

### LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

IMPUGNANTE : MARCEL HECTOR CACERES DE LA CRUZ  
RÉGIMEN : LEY N° 30512  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SANCIÓN : SUSPENSIÓN

### LA FALTA INCURRIDA:

Infracción tipificada en el literal K) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Mediante Memorándum N° 1335-2023-UNADQTC/PCO-VPA, la Vicepresidencia académica de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, en adelante la Entidad, pone en conocimiento sobre la denuncia por acoso, presentada por la estudiante ADRIANA MURIEL CHÁVEZ TEJADA, contra el profesor MARCEL HÉCTOR CÁCERES DE LA CRUZ, en fecha 28 de setiembre del 2023.
2. Con Informe de pre calificación N° 0015-2023-UNADQTC/STPAD, del 12 de octubre del 2023, la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNADQTC, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor MARCEL HÉCTOR CÁCERES DE LA CRUZ, en adelante el impugnante, quien se desempeña como docente contratado de la Entidad.



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



3. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-URRHH de fecha 27 de febrero del 2024<sup>1</sup>, la Unidad de Recursos Humanos impuso al impugnante **sanción de suspensión**, por haberse acreditado actos de hostigamiento sexual contra la srta. Adriana Muriel Chávez Tejada; incurriendo en la falta contemplada el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

### RESPECTO A LAS CAUSALES DE NULIDAD

4. El sancionado pretende la nulidad de los actuados, sin embargo, este aspecto ya fue resuelto a través de la Resolución Presidencial N° 562-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 17 de septiembre de 2024, en merito a ello no corresponde ser atendido ya en el presente acto resolutivo.

### RESPECTO EL RECURSO DE APELACIÓN:

5. En atención al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Marcel Héctor Cáceres de la Cruz contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-URRHH de fecha 27 de febrero 2024, emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.



6. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-RRHH, la jefatura de Recursos Humanos impuso al impugnante la sanción de suspensión, por haber hostigado sexualmente a la estudiante Adriana Muriel Chávez Tejada, de la especialidad de Dibujo, Grabado y Diseño Gráfico, con código 1911105.

7. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo, la carta de denuncia presentada por la estudiante de fecha 26 de setiembre del 2023, presentada a la presidencia de la comisión organizadora, donde adjunta un CD con las grabaciones efectuadas por la denunciante el día de los hechos, donde se expresa lo siguiente:

- (i) *Antecedente: Vía memorándum, el profesor Marcel Héctor Cáceres de la Cruz fue nombrado mi docente en la asignatura de Interculturalidad, que llevo como curso dirigido en el presente semestre académico. El día que me presenté para acordar la modalidad en la que íbamos a llevar las clases y evaluaciones, el docente me sugirió tener reuniones semanales para que le mostrara mis avances en el análisis y resumen del libro Multiculturalismo, Interculturalidad, y Diversidad en Educación: una aproximación antropológica de Gunther Dietz, con el que trabajaríamos el curso. Indicó que era mejor tener las reuniones fuera del local de la Universidad, porque estaba con demasiada carga académica e insinuó que sería más conveniente para mí, porque tal vez si iba a clases y me tomaba exámenes no podría responder bien el cuestionario. A su sugerencia acordamos llevar las clases los martes entre las 16:00 y 17:00*

<sup>1</sup> notificada al impugnante en fecha 28 de febrero del 2024.



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



- horas para revisar mis avances en un café cercano al local de la Universidad en Versalles.*
- (ii) *El día martes 19 de setiembre, el docente Héctor Cáceres y yo nos encontramos en cercanías de la universidad fuimos a un café, pero ante la falta de servicio de agua, el docente sugirió que fuéramos al Mall Real Plaza. Lo seguí pensando que nos reuniríamos en el espacio del primer nivel que el público usa para trabajar, pero el profesor se dirigió al restaurante Posho Power. El docente me pidió que lo acompañara tomando una sangría, algo que yo me negué porque contiene alcohol. Luego me dijo que pidiéramos dos tes piteados, pero volví a negarme, Lamentablemente el docente Cáceres de la Cruz parecía no estar haciendo caso a mi negativa pues ordenó al mozo que trajera los té piteados, Yo no quise aceptar y pedí un emoliente, pues no suelo beber licor, mucho menos con mis docentes y en un momento que era para evaluar mis estudios.*
- (iii) *Además de mostrar una actitud machista, pues no consideraba mi opinión, el docente Cáceres de la Cruz se sentó junto a mí en un asiento que es muy estrecho y yo quedé encajada entre él y un muro de separación. Fue un momento bastante incómodo en el que me sentí tan nerviosa y no supe cómo reaccionar. En lugar de atender la clase, me limité a mirar la pantalla de la laptop de docente y arrinconarme hacia el muro, pues el profesor estaba tan cerca que no podía ni levantar la cara para hablar con él».*



8. Ahora bien, la Comisión, ante los hechos imputados y suscitados fuera de las Instalaciones de la Universidad, donde no hubo testigos, sino únicamente la grabación efectuada por la agraviada, que en el descargo del imputado no ha desconocido las imputaciones realizadas por la señorita agraviada. En ese escenario, las grabaciones y el testimonio de la agraviada viene a constituir una prueba de suma relevancia al momento de investigar los hechos, y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
9. En ese sentido, en caso se pretenda invalidar las pruebas, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los estudiantes, en caso éstos sean víctimas de actos de hostigamiento sexual por parte de los docentes o trabajadores de la Universidad.
10. Por otra parte, debemos tener en cuenta que los testimonios deben cumplir pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia - Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:
- "(...)*
- 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis unus testis nullus>, tiene la entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no*



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior" (Coherencia y solidez en el relato)".

11. Así también, en la Casación N° 96-2014-Tacna, la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante".

12. Que, de acuerdo a la normativa vigente, las prueba que deberán ser admitidas en el marco de lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP. Y que, respecto a la grabación realizada por la agraviada, se debe tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el Expediente N° 04715-2015-PHC/TC, donde el Tribunal Constitucional señala que la tutela del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones "(...) no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre la misma. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial" (fundamento 5). Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicó la "Teoría de la ponderación de los intereses en conflicto" para validar determinados medios probatorios, por lo que la infracción cometida para su obtención es de menor imputabilidad frente a la gravedad del delito objeto de acreditación.

13. En consecuencia, a criterio de la Comisión, los hechos por los cuales el impugnante fue sancionado se encuentran debidamente sustentados con la grabación y la declaración de la agraviada.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN Y AUTORIDAD ANTE QUIEN PRESENTA EL RECURSO:

14. El 12 de marzo del 2024, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-URRHH de fecha 27



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



de febrero del 2024, apelación que es elevada al Tribunal del Servicio Civil en fecha 22 de marzo del 2024, y mediante Oficio N° 020468-2024-SERVIR/TSC del 23 de mayo del 2024, el Tribunal del Servicio Civil devuelve la documentación presentada, ello en observancia a lo dispuesto en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, que ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, y por lo tanto, corresponde a la Entidad dar el trámite respectivo al recurso de apelación presentada por el impugnante.

15. En mérito a lo informado mediante Oficio N° 020468-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal de Servicio Civil, de 23 de mayo de 2024, señala que en aplicación del principio de legalidad, corresponde a las universidades públicas dar el trámite respectivo a los recursos de apelación relacionados con la materia régimen disciplinario, presentados por su personal administrativo y docente. En ese sentido, se hace de su conocimiento que su recurso de apelación es devuelto a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

### 16. SOBRE LA COMPETENCIA:

De la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

17. Que, mediante la Ley N° 30597, publicada el día 25 de junio del 2017, mediante artículo 1° se resuelve: *"Denomínese (...) Universidad Nacional Diego Quispe Tito del Cusco a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria, y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ordenan."* Y, mediante artículo 2°, respecto a la adecuación, señala: *"Las instituciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley adecúan su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria."*

18. Que, mediante Ley N° 31645, publicada el veinte (20) de diciembre del 2022, se modifica la Ley N° 30597, y mediante su artículo único resuelve:

**"Artículo único. Modificación del Artículo 1° de la Ley 30597**

*Se modifica el artículo 1° de la Ley N° 30597 con la siguiente redacción:*

**"Artículo 1°. Cambio de denominación de institutos o escuelas superiores**  
*Se denomina (...) Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, las que cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan".*

19. Que, mediante la Ley N° 30220 -Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, mediante Artículo 59.12°, indica que es una de las atribuciones del consejo universitario:



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



*"59.12 Ejercer en Instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos."*

Que, acorde al Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO del 02 de agosto de 2023, mediante artículo 21° literal l. indica que es una las atribuciones del Consejo Universitario:

*"l. Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo en la forma y grado que lo determinen los reglamentos."*

21. Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, del 27 de julio de 2021, se resuelve aprobar el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", y cuya finalidad es establecer disposiciones que orientan la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras, hasta la conformación de órganos de gobierno de las universidades públicas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Y mediante literal m) del numeral 6.1.4 del documento normativo se indica que:

***"6.1.4. Funciones de la comisión organizadora***

*Las funciones de la Comisión Organizadora son las siguientes:*

*(...)*

*m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos."*

22. Por tal razón, al ser la Comisión Organizadora, el órgano que resuelve en la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias del procedimiento disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

**De régimen disciplinario aplicable:**

23. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 30512 Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes, conforme Resolución Presidencial N° 462-2023-UNAQTCD/PCO, a partir del 22 de agosto de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

24. Que, la Ley N° 30512 en su artículo 2° exceptúa de su ámbito de aplicación a los institutos superiores y escuelas de formación Artística<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Artículo 2. Ámbito de aplicación



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



Mediante Informe Técnico N° 1185-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de octubre del 2017, la Gerencia de políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, absuelve las consultas referidas a la aplicación supletoria de la Ley N° 30512 a las Escuelas e Institutos de formación Artística. Y sobre la aplicación supletoria del régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el caso de los Institutos y Escuelas de formación artística, en el numeral 2.7 cita lo señalado en el Informe Técnico N9 102-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó que:

*"3.4 Ante los vacíos normativos existentes respecto a un grupo de servidores (como son los docentes de /ES y EES), corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios."*

26. En tanto, en el numeral 3.1 de Informe Técnico N° 1185-2017-SERVIR/GPGSC, se concluye lo siguiente:

*"3.1 Dado que la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superiores y de la Carrera Pública de sus Docentes, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, y que la LRM tampoco los incluye dentro de su ámbito de regulación, resultan de aplicación supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa)."*

27. Que, para el presente caso se deberá considerar el Reglamento de Organización y Funciones, El Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, mediante los cuales se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

### De la protección a la estudiante

28. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>3</sup>.

29. Por su parte, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria en el artículo 5°, establece los principios que rigen las universidades, entre ellos:

(...)

"5.14 El Interés superior del estudiante.

Están comprendidos en esta ley los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior, con excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"ART. 2°.- Derechos de la Persona

1. Al la vida, su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)





## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



(...)

5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación"



### Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

30. Los funcionarios y servidores públicos establecen una relación especial de jerarquía con el Estado, lo que permite aplicar sobre ellos el ius puniendi con diferencias respecto a otros ciudadanos. Esto se debe a las mayores exigencias para asegurar el cumplimiento de los objetivos estatales, imponiendo deberes no solo técnicos sino también morales en su conducta.

31. Es en ese entender, el artículo 85° de la Ley N° 30057, ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, estando calificado en la actualidad como falta disciplinaria: "k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima". Paralelamente, el literal e) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé como falta: "Acosar moral o sexualmente".

32. Según el artículo 6° de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el hostigamiento sexual se puede manifestar en conductas como: a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima; d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo y f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4° de la presente Ley.

33. Nótese que la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y su Reglamento General en todo momento han calificado como falta el hostigamiento y el acoso sexual, aunque no han definido en qué consiste concretamente el hostigamiento o el acoso sexual. Sin embargo, podemos ver que el artículo 4° de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define el hostigamiento sexual como: "El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona





## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”.

34. Ahora, para la configuración del acto de hostigamiento sexual no es necesario que la conducta sea reiterada, tal como se desprende de las definiciones antes citadas y de lo precisado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que señalaba: “La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. **La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario**”.

35. El artículo 5° de la Ley Universitaria establece, entre los principios que rigen a las universidades: el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública y profesional; asimismo, de acuerdo a este cuerpo normativo, son fines de la universidad, la formación de profesionales de manera integral, la proyección a la comunidad de sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como la promoción del desarrollo humano y el servicio a la comunidad y la formación de personas libres en una sociedad libre; por último, en cuanto a las funciones de la universidad, señala que una de ellas es contribuir al desarrollo humano.



36. El artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley de Hostigamiento, establece que el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual tiene por finalidad proteger a la víctima durante todo su desarrollo y sancionar a la persona que comete actos de hostigamiento sexual, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, célere y eficaz.

### **Sobre los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco del Decreto Legislativo N° 276°**

37. El tribunal constitucional ha señalado que “esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser posibles de un procedimiento administrativo disciplinario”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



38. Por lo tanto, se deberá respetar los plazos previstos para un debido procedimiento en el ejercicio del poder sancionador, durante todas las etapas, e incluso antes de la investigación preliminar.
39. Tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, se deberá entender que para efectos del cómputo del plazo se deberá tomar en cuenta:

ETAPA	<u>PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</u>	<u>PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</u>	<u>PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN</u>
SUCESO	• TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	• LUEGO DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	• TOMA DE CONOCIMIENTO DEL HECHO
	• LA COMISIÓN DEL HECHO		• COMISIÓN DEL HECHO



40. Que, para el desarrollo eficaz del procedimiento se deberá observar la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057, y supletoriamente la Ley N° 27444.

### **Sobre el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario**

41. Que, la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, en el artículo 94°, indica que corresponde el plazo de prescripción de un (01) año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hasta la emisión de la resolución correspondiente.
42. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 39. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señaló que *"la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento"; y, precisó que "una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"*.
43. En el caso particular, desde el 13 de octubre del 2023, fecha que se notificó al impugnante la Carta N° 063-2023-UNADQTC, que dispuso el inicio del



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



procedimiento administrativo disciplinario en su contra, hasta el 27 de febrero del 2024, fecha que se emitió la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-RRHH, que resuelve imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 180 días calendario, han transcurrido 137 días; por lo que la Entidad no ha excedido el plazo de prescripción de un (01) año previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil. Y, en consecuencia, no ha prescrito la potestad disciplinaria del impugnante.

### Análisis de los argumentos presentados por el impugnante:

44. Que, el imputado ha presentado el Informe Técnico en Psicología Forense N° 001-2024-PS/DCH de fecha 29 de enero del 2024 emitido por el Perito Psicológico Daniel Carbajal Huancahuire con C.P.C. 34497, con el asunto "Informe Técnico en Psicología Forense sobre presunto hostigamiento sexual".
45. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituyen garantías mínimas del procedimiento administrativo; en ese sentido, en virtud al principio de verdad material, el cual establece que: *"la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*, no existe impedimento para que la entidad pueda valorar la nueva documentación presentada, de considerarlo pertinente.
46. Que, en el Informe Técnico en Psicología Forense N° 001-2024-PS/DCH de fecha 29 de enero del 2024, respecto al análisis que se efectúa a la conducta del hostigamiento sexual, indica que *"si bien es cierto la presunta hostigada manifiesta una sensación de incomodidad y nerviosismo e inclusive la imposibilidad de saber que hacer, estas sensaciones no se pueden percibir de la conversación que sostiene el docente y la alumna, (...)"*. Y además concluye:
  - Que se encuentra una conducta de hostigamiento sexual en el presente caso no se soporta en evidencia, está motivada por sesgo cognitivo en la toma de decisiones con un margen de error amplio.
  - Se sugiere análisis del caso concreto libre de sesgos cognitivos para una toma de decisión menos errónea.
47. Las conclusiones del informe citado, indican que la decisión se motiva por un sesgo cognitivo con margen de error amplio y sugiere un análisis amplio. Sin embargo, se ha tomado en consideración la grabación, capturas de conversaciones, y las declaraciones de la agraviada, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20.4 reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N° 27942, señala que, para la valoración de medios probatorios se debe considerar lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 30364, que en el literal a





## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



dice: "La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones". Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación."

48. Asimismo, el informe citado indica nota aclaratoria, que el informe técnico no es una evaluación psicológica forense, ni constituye tampoco un informe pericial de parte, sino es un informe técnico en psicología forense que emite opinión técnica acerca del presente caso administrativo. Por lo tanto, no es un informe que versa sobre un análisis profundo a través de una investigación, sino únicamente una valoración y descripción de los hechos.
49. Finalmente, se puede establecer claramente que los argumentos del impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de sanción, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados.
50. En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la falta por la cual se sancionó al impugnante.

Por las consideraciones expuestas, esta comisión estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, y el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 602-2024-UNADQTC/PCO de fecha 04 de octubre de 2024;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCEL HÉCTOR CÁCERES DE LA CRUZ contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNADQTC/OS-URRHH de fecha 27 de febrero 2024, emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al señor SR. MARCEL HÉCTOR CÁCERES DE LA CRUZ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Declarar agotada la vía administrativa debido a que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco constituye última instancia administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Devolver el expediente Original a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionadores.



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



**ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco ([www.unadqtc.edu.pe](http://www.unadqtc.edu.pe)), bajo responsabilidad.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE  
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

  
M. Cs. Victor Ayma Giraldo  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, OFICINA DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INTERESADO, ARCHIVO.

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes  
Atentamente.**



  
Mg. Abg. Milagros Camarra Santos  
SECRETARIA GENERAL  
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito